



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-292/2025

ACTORA:

MAYRA GUADALUPE VÁZQUEZ
GORDILLO

TERCERA INTERESADA:

KARINA XÚCHITL GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

COLABORÓ:

RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de octubre de 2025 (dos mil
veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla
en el expediente TEEP-JDC-067/2025, de conformidad con lo
siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión
en contrario.

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada resolución controvertida	o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-067/2025 por la que, entre otras determinaciones, sobreseyó parte de la demanda de la actora presentada para controvertir su renuncia y la omisión de reincorporarla en el cargo de regidora electa del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Toma de protesta. El 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), la actora rindió y tomó protesta como regidora propietaria del Ayuntamiento.



2. Segunda sesión extraordinaria de Cabildo. Ese mismo día, se celebró la segunda sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento², en la que, entre otras cosas, se aprobó la solicitud de renuncia de la actora, quien sostiene que en realidad se trató de una solicitud de licencia temporal.

3. Solicitud de reincorporación al cargo. El 10 (diez) de junio, la actora presentó solicitud para ser reincorporada como regidora propietaria del Ayuntamiento³.

II. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda Ante la supuesta omisión de reincorporarla en el cargo y lo que consideró como distintas afectaciones al desempeño de su cargo, el 27 (veintisiete) de junio, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local. Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TEEP-JDC-067/2024⁴.

2. Escisión. Mediante acuerdo plenario del 4 (cuatro) de julio, el Tribunal local escindió la demanda de la actora para que el IEEP conociera de los posibles actos que en concepto de la actora podría actualizar VPMRG en su contra y en su caso para que dicho instituto emitiera las medidas cautelares y de protección que resultasen necesarias⁵.

3. Presentación de escrito. El 11 (once) de septiembre, el secretario general del Ayuntamiento presentó mediante correo electrónico al Tribunal local un escrito en el que refirió se le daba

² Acta de sesión visible de las hojas 121 a 127 del cuaderno accesorio único de este juicio.

³ Escrito consultable en las hojas 144 a 146 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁴ Demanda visible en las hojas 2 a 22 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Acuerdo plenario consultable en las hojas 82 a 85 del referido cuaderno accesorio.

contestación a la actora respecto a su solicitud de reincorporación al cargo.

4. Sentencia impugnada. Al día siguiente, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la que, por una parte, se declaró incompetente para conocer diversos actos reclamados en la demanda y por otra sobreseyó el juicio, al estimar que se actualizaban causales de improcedencia de extemporaneidad (sobre el reclamo de la renuncia) y cambio de situación jurídica que dejaba sin materia la controversia (por la contestación como improcedente de la solicitud de la actora para reincorporarla al cargo)⁶.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 22 (veintidós) de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno. El 26 (veintiséis) de septiembre, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-292/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El 29 (veintinueve) siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente el 6 (seis) de octubre admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar acordó el cierre de instrucción.

⁶ Sentencia consultable en las hojas 361 a 367 del cuaderno accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-292/2025

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como regidora propietaria del Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia impugnada por la que, entre otras determinaciones, el Tribunal local sobreseyó parte de la demanda de la actora presentada para inconformarse de su renuncia y la omisión de reincorporarla en el cargo con el que acude ante esta instancia; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Karina Xúchitl González, presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas que señala la Ley de Medios, pues la publicación de la demanda transcurrió de las 15:20 (quince horas con veinte minutos) del 22 (veintidós) de septiembre a la misma hora del 25 (veinticinco) posterior, en tanto que, el escrito se presentó el último día del plazo a las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos)⁷.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, pues se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la actora, ya que quiere que se confirme la sentencia impugnada y, como consecuencia, continúe en el cargo de regidora del Ayuntamiento.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Medios, se reconoce a Karina Xúchitl González como parte tercera interesada en este juicio.

⁷ Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local.



TERCERA. Causal de improcedencia

En su escrito, la tercera interesada sostiene que la demanda de la parte actora es improcedente al haberse presentado, en su concepto, de forma extemporánea

Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, como se explica enseguida.

La tercera interesada sostiene que la demanda es extemporánea toda vez que si la actora fue notificada a el 12 (doce) de septiembre, el plazo que tenía para su presentación era del 15 (quince) al 19 (diecinueve) de septiembre, sin tomar en cuenta los días inhábiles y sábados y domingos⁸, siendo que presentó su demanda el 22 (veintidós) siguiente.

Sin embargo, dicho planteamiento es inexacto pues la tercera interesada deja de lado que el propio Tribunal local mediante aviso de suspensión de labores⁹ publicado el 12 (doce) de septiembre determinó como inhábil el 15 (quince) de dicho mes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD**

⁸ Conforme al Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

⁹ Dicho aviso está en el sitio electrónico del Tribunal local https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/estrados/2025/2025-09-12-aviso.pdf, lo que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.2o. J/24, página 2470.

RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN¹⁰

En ese sentido, contrario a lo indicado por la tercera interesada el plazo para la interposición transcurrió del 17 (diecisiete) al 22 (veintidós) de septiembre, día en que la actora presentó su demanda, de ahí que dicha presentación está dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles previsto en los artículos 7 párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro esquemático.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
					12 (doce) Notificación de la sentencia	13 (trece) Inhábil
14 (catorce) Inhábil	15 (quince) Inhábil	16 (dieciséis) Inhábil	17 (diecisiete) Primer día	18 (dieciocho) Segundo	19 (diecinueve) Tercer día	20 (veinte) Inhábil
21 (veintiuno) Inhábil	22 (veintidós) Cuarto día y presentación de la demanda					

CUARTA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25.



actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, tal y como quedó explicado en la razón y fundamento que antecede.

c) Legitimación e Interés jurídico La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que la resolución impugnada -que recayó a la demanda que presentó en la instancia local- le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Causa de pedir. La actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, derecho a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, y el principio de legalidad (fundamentación y motivación).

5.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada, se declare nula su renuncia y el acta de Cabildo en que fue aprobada y en consecuencia se determine su reincorporación al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local por una parte se declarara incompetente para conocer de ciertos actos impugnados y por

otra, determinar si fue conforme a derecho que determinara el sobreseimiento en el juicio sobre los demás actos impugnados, o si por el contrario, tales determinaciones son incorrectas y se debe revocar o modificar la resolución controvertida.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local señaló en un primer momento que contaba con competencia formal para conocer de dicho juicio, sin embargo explicó que respecto de 2 (dos) de los actos impugnados carecía de competencia material para conocerlos, toda vez que se trataba de actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y que no rebasaban el ámbito intraorgánico de la misma.

Así, consideró que no contaba con competencia material para conocer los actos reclamados consistentes en la alteración de un acta de Cabildo, la intervención del presidente municipal al alterar acuerdos válidos de Cabildo, cancelar sesiones ordinarias y asumir atribuciones al disponer la separación del cargo de la actora.

En ese sentido, explicó que esos planteamientos constituirían circunstancias de naturaleza no electoral sino administrativa e incluso penal, que conciernen a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

Ello, pues advertía que la intención de la actora era que se emitiera un pronunciamiento sobre la nulidad de un acto administrativo municipal ligado a la comisión de supuestas conductas ilícitas, lo que no correspondía a la materia electoral por lo que se declaró incompetente.



Posteriormente, respecto de los actos impugnados consistentes en la ilegalidad de la renuncia aprobada por el Cabildo y la omisión de reincorporar a la actora en el cargo ante la falta de respuesta de su escrito de 10 (diez) de junio, el no convocarla a sesiones, retención del pago de sus dietas, y no poder acceder al recinto municipal, determinó sobreseer en el juicio al considerar que se actualizaban distintas causas de improcedencia.

En cuanto al primer acto, ilegalidad de la renuncia, consideró que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Lo anterior, pues refirió que del expediente se advertía que el análisis, discusión y aprobación de la solicitud de renuncia de la actora al cargo de regidora tuvo lugar en la segunda sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento celebrada el 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), por lo que incluso tomando en consideración el dicho de la actora respecto a que los supuestos cambios se habrían dado el 17 (diecisiete) de octubre de esa anualidad, siendo que presentó su demanda hasta el 26 (veintiséis) de junio, por lo que había transcurrido en demasía el tiempo para impugnar esos actos, esto es, 9 (nueve) meses después de los hechos narrados, lo que hacía evidente que la interposición de la demanda era extemporánea.

En cuanto a los actos relacionados con la falta de contestación sobre reincorporación al cargo y sus consecuencias, el Tribunal local mencionó que existía un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia la controversia.

Para ello mencionó que la actora había presentado una solicitud ante el secretario general del Ayuntamiento, la sindicatura y las 10 (diez) regidurías pidiendo la reincorporación a su cargo, siendo que el 11 (once) de septiembre se había recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional local escrito firmado por la responsable en que informaba haberle dado respuesta a la solicitud de la actora.

Así determinó que la omisión alegada de contestar la solicitud de reincorporación había dejado de existir, toda vez que el Cabildo sesionó y se dio respuesta a la solicitud planteada.

Finalmente, respecto de que dicha omisión había generado 1) que no la convocaran a sesiones, 2) existiera una retención del pago de dietas y 3) que no pudiera acceder al recinto, el Tribunal local consideró que dichas alegaciones no podían ser estudiadas en el sentido que había sido solicitadas, toda vez que se refería a actos que sucedieron una vez que existió la respuesta de la autoridad y que su contenido sea jurídicamente firme.

6.2. Síntesis de agravios

La actora señala que la declaración de incompetencia del Tribunal local vulnera su derecho político electoral de ser votada porque se le ha impedido materialmente ejercer la función de regidora; de ahí que los actos cuestionados inciden directamente en el ejercicio del cargo, de lo cual estima los tribunales electorales sí tienen competencia.

Para ello, hace referencia a las jurisprudencias de la Sala Superior 2/2022 y 5/2012 de rubros **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-**



ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA¹¹ y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)¹².

Aunado a lo anterior, menciona que en el expediente del juicio SCM-JDC-140/2023 se resolvió un caso análogo de negativa de reincorporación a una regiduría, reconociéndose que tales actos sí son materia electoral porque inciden directamente en el derecho a ejercer el cargo.

También señala que en el expediente ST-JE-116/2023 se reconoció que incluso los acuerdos de Cabildo pueden ser anulados cuando obstaculizan derechos político-electorales.

Añade que es incorrecta la aplicación del precedente SCM-JDC-1638/2024 citado por el Tribunal local, porque en este caso los acuerdos de cabildo sí obstaculizaron sus derechos político-electorales.

Que están vigentes sus derechos inherentes al cargo porque sí tomó protesta en sesión de cabildo de 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).

Así, estima que al declararse incompetente el Tribunal local vulneró los artículos 17 y 35 fracción II de la Constitución, pues

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 25 y 26.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

dejó sin defensa efectiva actos que la excluyeron del ejercicio del cargo.

Por ello, estima que la declaración de incompetencia el Tribunal local provocó una incongruencia omisiva al dejar de estudiarse situaciones que a su decir inciden directamente en el desempeño del cargo, como es la alteración fraudulenta del acta de Cabildo en que se asentó una supuesta renuncia; cancelación de sesiones sin fundamento legal, y; la sustitución indebida por su suplente, pese a su solicitud de reincorporación.

En otro orden de ideas, refiere que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local no tomó en cuenta que la renuncia fue producto de presiones indebidas, lo que considera constituye VPMRG.

De esta manera señala que debió flexibilizarse y privilegiarse el estudio de fondo, analizando integralmente los hechos y no cerrar la vía por formalismos como lo dispone la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹³.

Asimismo, agrega que la omisión de reintegrarla al cargo de regidora, constituye un acto de tracto sucesivo y por tanto no precluye mientras persista la negativa, lo que tiene su sustento en la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹⁴.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



Además, menciona que la renuncia forzada a un cargo puede ser un supuesto de VPMRG, por lo que el Tribunal local debió investigar y analizar los hechos presentados y juzgar con perspectiva de género, pues la aplicación estricta por extemporaneidad la revictimiza y violenta el acceso a la jurisdicción.

También señala que el Tribunal local vulneró los artículos 1, 17, 35 y 41 de la Constitución, al sobreseer sin aplicar una perspectiva de género ni analizar el fondo de la controversia e inaplicar los artículos 4 inciso j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y 7 inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

En otra parte, la parte actora indica que el Tribunal local resolvió que la omisión de reincorporación al cargo había quedado sin materia porque el Cabildo emitió una respuesta, sin embargo dicha contestación no reparó las violaciones ni eliminó sus efectos pues subsiste la omisión de reincorporarla al cargo de regidora, la falta de convocatoria a sesiones, la retención de dietas y la negativa de acceso físico al recinto edilicio.

Además, señala que el Tribunal local realizó una indebida interpretación y aplicación de la fracción II del artículo 372 del Código local, pues el oficio 947 de 11 (once) de septiembre, firmado por el secretario general del Ayuntamiento que declaró notoriamente improcedente su reincorporación, no modificó sustancialmente el acto impugnado.

Aunado a ello, refiere que es extraño y sospechoso que el mismo 12 (doce) de septiembre se le notificó el oficio 947 y ese mismo día se emitió la sentencia controvertida, sobre todo porque en esa fecha estaba cerrada la instrucción del juicio y no se acordó la admisión de dicha probanza ni tampoco se le dio vista con la misma, lo que vulneró los incisos e) y h) del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal local.

Así, considera que existe una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque se omitió expresar las razones, circunstancias y causas inmediatas por las cuales omitieron acordar la admisión de una prueba superveniente que se haya admitido a pesar de estar cerrada la instrucción y que se valorara a pesar de que el oficio no había sido notificado a la parte actora.

También, estima que el Tribunal local le otorgó valor a un oficio emitido por una autoridad incompetente, pues el oficio 947 es nulo de pleno derecho porque fue emitido por el secretario del Ayuntamiento quien carece de competencia legal para disponer sobre la permanencia o separación de un miembro del Cabildo.

Debido a ello, solicita que se nulifique el oficio 947 y se revoque la sentencia impugnada, porque estima que el Tribunal local vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al cerrar indebidamente el proceso, dejando subsistentes actos que le impidieron el ejercicio del cargo y al no valorar adecuadamente ese oficio, el cual no le había sido notificado y por tanto no podía surtir efecto en su esfera jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-292/2025

En otro orden de ideas, menciona que es incongruente la sentencia impugnada en relación con su demanda, porque su pretensión era que se le garantizara el ejercicio efectivo del cargo de regidora, lo que incluía la nulidad de la renuncia forzada, la reincorporación efectiva, el pago de dietas y el acceso a sesiones.

Así, considera que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre lo esencial, la reincorporación al cargo, pues se limitó a sobreseer por extemporaneidad lo relativo a la renuncia forzada, sin analizar la coacción denunciada ni su efecto sobre la validez de dicho documento.

Señala que en ningún apartado de la sentencia impugnada se analizó de manera directa la pretensión esencial, lo que la vuelve incongruente porque se evadió el núcleo del litigio y no se otorgó una tutela judicial real y efectiva.

De esta manera indica que la sentencia impugnada debe ser revocada y en plenitud de jurisdicción ordenarse su reincorporación inmediata y efectiva al cargo junto con la restitución de todas las prerrogativas inherentes.

Por otra parte, menciona que la sentencia impugnada es violatoria de sus derechos político-electorales al no reconocer ni analizar que la renuncia forzada y las amenazas recibidas constituyeron un claro supuesto de VPMRG.

Así, refiere que el Tribunal local omitió aplicar una perspectiva de género, lo que debió llevarlo a flexibilizar el análisis de plazos y estudiar el fondo de la controversia, puesto que en términos del estándar establecido en la jurisprudencia 48/2016, ante una

renuncia forzada no resultaba válido desechar el asunto por extemporáneo o falta de materia, pues el Tribunal local estaba obligado a juzgar con perspectiva de género y garantizar la protección sustantiva de sus derechos.

6.3. Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la actora se estudiarán en 3 (tres) apartados temáticos: a) Declaración de incompetencia, b) Extemporaneidad de la demanda primigenia y, c) Cambio de situación jurídica de la demanda primigenia; circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

6.4. Análisis de los agravios

a. Declaración de incompetencia

Respecto a los agravios relativos a que fue indebida la declaración de incompetencia del Tribunal local son **infundados**, como se explica.

La actora señala que la declaración de incompetencia del Tribunal local vulnera su derecho político electoral de ser votada porque se le ha impedido materialmente ejercer la función de regidora.

Al respecto es necesario precisar que el Tribunal local únicamente determinó su incompetencia material respecto de los actos reclamados consistentes en la alteración de un acta de

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-292/2025

Cabildo, la intervención del presidente municipal al alterar acuerdos válidos de Cabildo, cancelar sesiones ordinarias y asumir atribuciones al disponer de la separación del cargo de la actora.

Para ello el Tribunal local consideró correctamente que aun cuando tuviera competencia formal para analizar el medio de impugnación, debía revisar su competencia material sobre los actos impugnados.

Así, de dichos planteamientos consideró que no contaba con competencia, al tratarse de actos que constituían circunstancias de naturaleza no electoral sino administrativa e incluso penal, que conciernen a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

Ello, pues advirtió que la intención de la actora era que se emitiera un pronunciamiento sobre la nulidad de un acto administrativo municipal ligado a la comisión de supuestas conductas ilícitas, por lo que estimó adecuadamente que no correspondía a la materia electoral, razón por lo que declaró su incompetencia material.

Al respecto, sostuvo su argumento en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2011, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁶, en la cual la Sala Superior estableció una distinción entre los actos que pueden ser objeto

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.

de tutela en la vía electoral y aquellos cuya salvaguarda corresponde a la materia administrativa.

Como se aprecia de lo anterior, la declaratoria de incompetencia se sustentó en actos impugnados concretos sobre los cuales la actora habría pretendido su nulidad por considerar que se habían efectuado de manera fraudulenta o con alteración de las actas de Cabildo, es decir, mediante la ejecución de conductas presuntivamente ilícitas.

En ese sentido, es apegado a derecho que el Tribunal local determinara su incompetencia de estos actos, pues advirtió correctamente que la intención de la actora era obtener un pronunciamiento acerca de la validez o invalidez de actos administrativos, los cuales no implicaban **por sí mismos** una obstrucción al ejercicio del cargo ni afectaban algún derecho político-electoral tutelable a través de la vía electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la actora aduce una vulneración a su derecho político-electoral con motivo de la alteración de las actas de Cabildo, pues refiere que en la sesión respectiva lo que se aprobó fue una licencia temporal y no su renuncia como se asentó en el acta respectiva, que se produjo la intervención del presidente municipal al alterar acuerdos válidos de Cabildo y cancelar sesiones ordinarias, cuestiones que considera le impiden ejercer su función en el Ayuntamiento.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado, la supuesta alteración de actas o el uso indebido o abusivo de atribuciones del presidente municipal involucra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-292/2025

cuestiones que no pueden ser revisadas en la vía electoral, tal y como lo indicó el Tribunal local.

En ese sentido, se estima que la actora en esta parte de su impugnación y respecto de estos actos específicos lo que buscaba no era la restitución de sus derechos político-electorales, concretamente del vinculado con el ejercicio de la función deliberativa al interior del Ayuntamiento, sino la nulidad de actos administrativos relacionados con la comisión de supuestas conductas ilícitas, lo que escapa de la materia electoral, como correctamente lo determinó el Tribunal local.

Ello, pues cuestión distinta es el conocimiento de los acuerdos tomados en una sesión de Cabildo con el objeto de determinar en un medio de impugnación en materia electoral si estos son susceptibles de afectar algún derecho político-electoral, al hecho de analizar si es posible decretar la nulidad de los instrumentos administrativos en los que se asientan y que corresponden al desarrollo de la vida interna del Ayuntamiento, más aún cuando esa pretensión se sustenta en la supuesta comisión de hechos ilícitos.

En efecto, de la revisión integral del planteamiento formulado por la actora, en lo que respecta a estos actos, se advierte que como tal no consiste en la reparación o restitución de un derecho político electoral vulnerado, sino en la pretensión de obtener una declaración judicial que disponga que se ejecutaron actos ilícitos al instrumentar las actividades al interior del Ayuntamiento, lo que escapa de la materia electoral.

Por tal razón, la presunta simulación o alteración de actos jurídicos, o la supuesta usurpación o ejercicio indebido de

funciones, es evidente que se trata de actos cuya tutela es ajena a la materia electoral¹⁷.

Además, se insiste, la declaración de incompetencia del Tribunal local se limitó a los planteamientos relativos a que existió una alteración a la referida acta de la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento, cuestión que la parte actora atribuyó a la persona titular de la presidencia municipal.

Así, como se detalló en la síntesis de la sentencia impugnada, la incompetencia únicamente fue respecto a dichos argumentos, pues el Tribunal local sí se consideró competente para conocer sobre si fue correcto o no que se aprobara su renuncia, pero advirtió la existencia de una causal de improcedencia, cuestión que se analizará más adelante.

Ahora bien, respecto a los precedentes que cita la actora para indicar que se ha reconocido que la reincorporación de una regiduría si es materia electoral (SCM-JDC-140/2023) y que se reconoció que incluso los acuerdos de Cabildo pueden ser anulados cuando obstaculizan derechos político-electorales (ST-JE-116/2023), se trata de asuntos en que se estudió cuestiones distintas a la aquí impugnada y que por tanto no resultan aplicables al caso.

En el primero de los precedentes indicados, justamente se precisó que no podía entrarse al estudio del planteamiento de reincorporación al cargo, toda vez que la respectiva parte actora ni siquiera habría tomado posesión del cargo, mientras que en el segundo, contrario a lo indicado por la actora, no se estimó la

¹⁷ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1638/2024.



declaratoria de nulidad de actas de Cabildo, sino que era posible realizar el estudio de dichos actos siempre y cuando afectaran derechos político-electorales, lo que, como se ha explicado, no comprende la declaración de nulidad de actos administrativos por la comisión de conductas presuntamente ilícitas, pues ello escapa de la materia electoral.

Aunado a que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que la incompetencia decretada por el Tribunal local era respecto a la reincorporación a su cargo, cuando dicho acto reclamado, como se mencionó, fue analizado y desestimado (sobreseimiento) en otra parte de la resolución controvertida.

Así, como se ha indicado la declaratoria de incompetencia material, no versó sobre el reclamo correspondiente a la solicitud de reincorporación de la actora al cargo de regidora, sino de aquellos actos específicos en los que se reclamó la nulidad de las actas de Cabildo que se tildaron como “falsificadas” o “alteradas fraudulentamente” mediante la comisión de presuntos actos ilícitos, cuestión sobre la que fue correcto que el Tribunal local se considerara incompetente.

b. Extemporaneidad de la demanda primigenia

En otro orden de ideas, la actora aduce que fue incorrecto que el Tribunal local estimara que su demanda era extemporánea, pues, en su concepto, debió tomar en cuenta que la renuncia fue producto de presiones indebidas que, refiere, constituyen VPMRG en su contra. Así, sostiene que el Tribunal local debió flexibilizar los plazos y privilegiar el estudio de fondo de la controversia.

Aunado a lo anterior, sostiene que en realidad controvertió una omisión, por lo que contrario a lo que se razonó en la sentencia impugnada, el plazo para controvertirla no ha fenecido, pues es un acto de tracto sucesivo.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la actora son **infundados** y, por tanto, fue correcto que el Tribunal local determinara que la demanda en esa porción era extemporánea, como se explica a continuación.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades jurisdiccionales las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnar los actos que se estimen transgresores de derechos, sin embargo, **esto no impide que las personas legisladoras establezcan las reglas procesales que estimen procedentes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretarse en cargas procesales que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.**

Así, el derecho de acceso a la justicia **no implica que todos los medios de impugnación sean admitidos**, pues resulta válido el establecimiento de requisitos de procedibilidad para dar trámite a un medio de impugnación.



Ahora, el Código local dispone en su artículo 369 diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación que se interpongan, entre ellas, la presentación de la demanda **fuera de los plazos establecidos para ello**.

En este sentido, debe destacarse que el artículo 353 Bis del Código local señala que el juicio de la ciudadanía local deberá interponerse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto a controvertir.

Entonces, en la resolución impugnada se consideró que si la renuncia de la parte actora se aprobó durante la segunda sesión extraordinaria de 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) del Ayuntamiento e incluso, tomando en cuenta la manifestación de la actora relativa a que esa modificación se materializó el 17 (diecisiete) de octubre de ese año, **era evidente que la demanda se interponía fuera de plazo, pues se presentó hasta el 27 (veintisiete) de junio**.

Ahora bien, en consideración de la actora, el Tribunal local debió computar dicha impugnación como una omisión, por lo que en realidad estaba en tiempo su demanda, al combatir un acto de tracto sucesivo.

La Sala Superior al analizar la procedencia de la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-1346/2025, razonó que aun y cuando se combata una presunta omisión, debe tomarse en cuenta que pueden existir actos que sean los que realmente materialicen la afectación de derechos, por lo que es a partir de estos que debe analizarse la oportunidad del medio de impugnación respectivo.

Al caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que si la parte actora controvertió ante el Tribunal local la ilegalidad de la renuncia aprobada por el Ayuntamiento el 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), e incluso argumentó en su demanda que en realidad el 19 (diecinueve) de octubre de ese año fue forzada a firmar su renuncia, es a partir de dichos actos que se materializó la afectación que estima a sus derechos, por lo que debió controvertirlos en su oportunidad, como se advirtió correctamente en la sentencia impugnada.

Por tanto, si la parte actora tenía conocimiento de que en octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) se le aprobó una renuncia a su cargo, cuestión que estima vulnera sus derechos, es a partir de ello que debió presentar su medio de impugnación, ya que este fue **el acto que en realidad materializó la afectación de la que se duele**, por lo que conforme a lo razonado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1346/2025, **fue correcto que el Tribunal local realizara el cómputo de esa manera y no a la luz de un acto de tracto sucesivo.**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora también argumenta que al haber planteado posibles cuestiones que, en su percepción, constituyen VPMRG en su contra, el Tribunal local debió flexibilizar los plazos al analizar la oportunidad de la demanda y estudiar dichos hechos de forma integral.

Sin embargo no le asiste la razón a la actora, toda vez que la posibilidad de juzgar con perspectiva de género por aducirse la comisión de VPMRG, no significa que dejen de observarse los requisitos de procedencia, al constituir éstos la vía para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-292/2025

emisión de una correcta resolución, por lo que aquel principio, por sí mismo, es insuficiente para admitir una demanda improcedente.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis de rubro **DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA**¹⁸.

Aunado a ello, como se señaló en los antecedentes, el Tribunal local mediante acuerdo plenario de 4 (cuatro) de julio determinó escindir al IEEP la porción del escrito de la parte actora en que manifiesta la probable comisión de VPMRG en su contra, decisión que le fue notificada a la parte actora el 4 (cuatro) de julio¹⁹ y que no fue controvertida, por lo que se encuentra **firme**.

Así, **no le asiste razón** a la actora cuando plantea que el Tribunal local debió tomar en cuenta que también señaló la posible comisión de VPMRG al analizar la oportunidad de su demanda, ya que, en realidad, dichos aspectos fueron escindidos para que el IEEP conociera de estos; por lo que el Tribunal local no pudo considerar oportuna la demanda con base en ello, al haber sido escindido previamente, cuestión que, se insiste, no existe constancia de que haya sido impugnada en su oportunidad.

Conforme a lo anterior, **contrario a lo señalado por la parte actora**, la resolución impugnada no implicó una transgresión al derecho de ejercicio del cargo de las mujeres -previsto en

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.T.3 K (10a.), página 2037.

¹⁹ Cédula de notificación visible en la hoja 88 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

diversos tratados internacionales que señala- pues para poder analizar de fondo su demanda, esta tenía que cumplir los requisitos de procedencia previstos en el Código local; por lo que, si en el caso se actualizaba la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, entonces **fue correcto que el Tribunal Local no conociera el fondo de esta parte de la controversia**, sin que ello represente una vulneración al derecho de acceso a la justicia o falta de perspectiva de género²⁰.

c. Cambio de situación jurídica demanda primigenia

La actora indica que el Tribunal local resolvió que la omisión de reincorporación al cargo había quedado sin materia porque el Cabildo emitió una respuesta, sin embargo dicha contestación no reparó las violaciones ni eliminó sus efectos pues subsiste la omisión de reincorporarla al cargo de regidora, la falta de convocatoria a sesiones, la retención de dietas y la negativa de acceso físico al recinto edilicio.

Además, señala que el Tribunal local realizó una indebida interpretación y aplicación de la fracción II del artículo 372 del Código local, pues el oficio 947 de 11 (once) de septiembre de este año firmado por el secretario general del Ayuntamiento que declaró notoriamente improcedente su reincorporación, no modificó sustancialmente el acto impugnado.

Este agravio es **infundado**.

²⁰ Esta Sala Regional utilizó similar criterio al explicar la improcedencia de la demanda del juicio SCM-JDC-243/2025.



Lo anterior, toda vez que el cambio de situación jurídica del que derivó el sobreseimiento en el juicio de la ciudadanía local, se sustenta en la respuesta otorgada por quien fuera autoridad responsable en esa instancia al reclamo de la omisión de contestar la solicitud de la parte actora.

En efecto en la demanda primigeniala actora señaló, entre otras cosas:

Hecho que causa la violación: La negativa tácita y continua de la autoridad responsable (presidente municipal y/o el secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla) para dar trámite y cumplimiento a mi solicitud formal de reincorporación al cargo de Regidora Propietaria, presentada el 10 de junio de 2025, impidiéndome además el acceso físico al recinto de Cabildo y el ejercicio efectivo de mis funciones inherentes al cargo de elección popular.

[...]

El artículo 52 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Pueblaes categoríco: la reincorporación al cargo de un regidor que previamente solicitó licencia se produce de pleno derecho (*ipso iure*) mediante la simple presentación del escrito correspondiente, sin requerir aprobación del cabildo ni formalidad adicional alguna. **La negativa de las autoridades municipales para dar trámite a dicho escrito** configura una suspensión de derechos en abierta contravención a la ley y sin resolución fundada, motivada ni emitida por autoridad competente.

[el resaltado es propio]

Como se advierte de lo anterior, la actora en al instancia local sustentó su reclamó en la falta de respuesta a su solicitud de reincorporación, de ahí que al obtenerse una respuesta, lo determinado por el Tribunal local es conforme a derecho en el sentido de que existió un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia esa parte de la controversia planteada.

En efecto, en la resolución controvertida el Tribunal local advirtió que de la demanda se desprendía que la actora impugnaba que el 10 (diez) de junio había presentado una solicitud ante el

secretario general del Ayuntamiento, la sindicatura y 10 (diez) regidurías, pidiendo su reincorporación al cargo de regidora propietaria, refiriendo que dicha solicitud se debió sesionar por el Cabildo el 13 (trece) de junio, sin embargo dicha sesión habría sido cancelada.

De esa manera, observó que la actora aducía la **negativa para dar trámite y cumplimiento a su solicitud de reincorporación como regidora**, lo que habría repercutido en distintas áreas como la falta de pago y negativa de entrar a las oficinas.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, precisó que el 11 (once) de septiembre habría recibido un escrito firmado por el secretario general del Ayuntamiento, en el que **informó darle respuesta** a la solicitud de la actora.

Por tal razón concluyó, adecuadamente que la omisión de contestar la solicitud de la actora ya no existía, dejando de subsistir la omisión alegada materia de la impugnación primigenia.

Como se observa de lo anterior, si la actora sustentó el planteamiento central de ese motivo de inconformidad en la falta de trámite y respuesta a su solicitud, es correcto que tal alegación habría quedado superada por la respuesta presentada por el secretario general del Ayuntamiento, la cual era susceptible de controvertirse por vicios propios en una nueva impugnación; máxime que dicha contestación se sustentó en la improcedencia de la solicitud, habida cuenta existía una renuncia de la actora a su cargo de regidora propietaria.



Así, se reitera que ante la existencia de ese nuevo acto de autoridad como respuesta a su solicitud, era patente el cambio de situación jurídica, por lo que, como se mencionó, la actora debía controvertirlo por vicios propios; por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local²¹.

Lo anterior, es relevante pues no solamente por la obtención de una respuesta es que habría cambiado la situación jurídica de la controversia palanteada en la instancia local, sino que además tomando el contenido de la misma, esto es, en dicha respuesta se determinó improcedente la reincorporación de la actora toda vez que desde el 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) presentó y habría sido aprobada por el Cabildo su renuncia al cargo, situación aquella que, dicho sea de paso, no fue controvertida en su oportunidad -como se analizó previamente-.

Luego, entonces esa modificación del acto primigeniamente impugnando que daba cuenta de la imposibilidad de reincorporarla al cargo, por si misma hacía que se extinguieran los derechos y efectos que pudiera tener la actora sobre el cargo de regidora propietaria, es decir, ante una renuncia presentada en términos del artículo 243 del Código local, no es dable exigir una reincorporación al cargo, toda vez que por voluntad propia se habría extinguido los derechos y prerrogativas inherentes al cargo por el que fue electa.

En cuanto al argumento de la actora en el que refiere que es extraño y sospechoso que el mismo 12 (doce) de septiembre se le notificó el oficio 947 y ese mismo día se emitió la sentencia

²¹ La cual además es apegada a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-535/2023 y por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1594/2024.

controvertida, sobre todo porque en esa fecha estaba cerrada la instrucción del juicio y no se acordó la admisión de dicha probanza ni tampoco se le dio vista con la misma, es **inoperante**.

Ello, pues por una parte resulta un argumento ambiguo y superficial de tener **sospechas** o que le pudiera resultar **extraño** que el mismo día que se emitió la sentencia impugnada se hubiera notificado el escrito de respuesta a su solicitud, pues se trata de alegaciones que no logran construir y proponer la causa de pedir en la medida que no se refiere al fundamento, razones o argumentos tomados por el Tribunal local para sustentar ese reclamo.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**²².

Aunado a ello, dicho agravio también merece la calificativa anunciada, toda vez que si bien en apariencia se reclama una violación de naturaleza procesal, como lo es la falta de admisión y vista de lo que refiere como “prueba superveniente”, lo cierto es que la misma en todo caso no trascendió al resultado del fallo controvertido.

Esto es, aun suponiendo que en la secuela procesal se hubiera dejado de acordar sobre la admisión de la respuesta otorgada a la actora y presentada por el secretario general del

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.



Ayuntamiento, lo cierto es que tal circunstancia no cambiaría el sentido del fallo recurrido, pues como ya se explicó, tal respuesta habría dejado sin materia esa parte de la controversia planteada en la instancia local.

Además, es manifiesto que la misma actora reconoce que conoce la respuesta otorgada a su solicitud e incluso estuvo en posibilidad de controvertirla en esta instancia, de ahí que aun de ser cierta la presunta violación procesal aducida, es claro que no trascendió al resultado de la sentencia impugnada, pues ningún efecto práctico podría tener en su caso ordenar la reposición para que se acuerde y se de vista a la actora, pues se trata de un hecho que es plenamente conocido por ella (la respuesta a su solicitud) y por tanto que le es innato al resultado obtenido en la resolución controvertida.

Por otra parte, es **ineficaz** el agravio de la actora en que sostiene que el Tribunal local le otorgó valor a un oficio emitido por una autoridad incompetente, pues el oficio 947 es nulo de pleno derecho porque fue emitido por el secretario del Ayuntamiento quien carece de competencia legal para disponer sobre la permanencia o separación de un miembro del Cabildo.

Lo anterior, pues incluso de asistirle la razón a la actora, lo cierto es que determinar quien debía o no emitir esa respuesta, de todos modos haría inalcanzable su pretensión de ser reincorporada en el cargo de regidora propietaria.

En efecto, como ha quedado precisado, la actora reconoce y así lo manifestó tanto en la demanda primigenia como en la presentada en esta instancia, que desde octubre de 2024 (dos

mil veinticuatro) habría, según su dicho, suscrito bajo presión su renuncia al cargo de regidora del Ayuntamiento.

Luego, esa renuncia fue aprobada en la segunda sesión extraordinaria de Cabildo el 15 (quince) de octubre del año próximo pasado.

En ese tenor, como ya se ha explicado en líneas precedentes, no fue sino hasta aproximadamente 9 (nueve) meses después que la actora pretendió controvertir en la instancia local estos actos sobre los cuales tenía conocimiento desde la fecha que acontecieron.

En ese sentido, como se explicó antes, correctamente el Tribunal local consideró extemporánea la impugnación contra la renuncia presentada por la actora y aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que sus efectos subsisten más allá del propio comunicado del secretario general del Ayuntamiento. Esto, pues dicho acto al no haber sido controvertido adquirió definitividad.

Esto es, si la referida renuncia permanece vigente al no haberse impugnado oportunamente, luego resulta intrascendente determinar si tenía o no competencia quien haya suscrito la respuesta en que se da a conocer esa imposibilidad de reincorporación de la actora por haber renunciado previamente a su cargo, ya que el efecto mismo de la renuncia es que se abandonara de forma definitiva los derechos para ocupar el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento.

Así, aun cuando se determinara que la respuesta debía ser emitida por alguna otra persona con atribuciones para ello, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-292/2025

cierto es que la actora no podría alcanzar su pretensión de ser reincorporada en el cargo, al estar firme la renuncia presentada y sus efectos que se generaron desde el momento mismo de su presentación y aprobación por el Cabildo del Ayuntamiento, esto por no haber sido impugnada oportunamente.

Por otra parte, la actora menciona que la sentencia impugnada es violatoria de sus derechos político-electorales al no reconocer ni analizar que la renuncia fue forzada y que las amenazas recibidas constituyeron un claro supuesto de VPMRG.

Así, refiere que el Tribunal local omitió aplicar una perspectiva de género, lo que debió llevarlo a flexibilizar el análisis de plazos y estudiar el fondo de la controversia, pues ante una renuncia forzada no resultaba válido desechar el asunto por extemporáneo o falta de materia, pues el Tribunal local estaba obligado a juzgar con perspectiva de género y garantizar la protección sustantiva de sus derechos.

Estas alegaciones son **infundadas**.

Esto porque, como ya se ha indicado, el Tribunal local en el acuerdo plenario de 4 (cuatro) de julio escindió la demanda de la actora (acuerdo que está firme) para que el IEEP se pronunciara respecto de la posible comisión de VPMRG, **de ahí que el análisis, investigación y determinación respectiva corresponderá a ese procedimiento especial sancionador abierto con motivo de la porción escindida de la demanda de la actora.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO²³.

Aunado a lo anterior, la actora parte de la premisa inexacta de considerar que el Tribunal local de aplicar una perspectiva de género debió flexibilizar el análisis de plazos y estudiar el fondo de la controversia, pues contrario a lo indicado por la actora, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio contenido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS²⁴.**

Conforme a lo anterior, al resultar infundados, inoperantes o ineficaces los agravios de la actora, lo procedente es conformar la sentencia impugnada.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora solicita se estudie en plenitud de jurisdicción su planteamiento de ser

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.

²⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-292/2025

reincorporada en el cargo, sin embargo, atendiendo al sentido de esta resolución resulta improcedente tal pretensión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.